



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras.  
Solicitante: Nancy Disney Alsina Hernández.  
Opositor: Merlin Yorlet Miranda Triana.  
Instancia: Única.  
Asunto: Se reúnen los supuestos que determinan la prosperidad de las peticiones sin que la oposición tuviere eficacia para desvirtuarlas.  
Decisión: Se ampara el derecho a la restitución de tierras; se niega compensación y medida de atención por no acreditarse buena fe exenta de culpa ni calidad de segundo ocupante.  
Radicado: 54001312100120170003000  
Providencia: 066 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Peticiones.**

NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que fuere reconocida como víctima para que, por ese camino, y previa declaración judicial de pertenencia, se dispusiere de manera principal la restitución jurídica y material de la casa de habitación ubicada en la Calle 16B Sur N° 9-31 del barrio Llanitos del municipio de Los Patios (Norte de Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y número catastral 54405010105010010000, con un área georeferenciada de 89 m<sup>2</sup>. Igualmente deprecó que se impartiesen las órdenes que correspondan de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 así como la contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 121 *in fine*.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. Durante los años 1989 y 1990 el Gobierno Nacional, promovió programas de financiación y construcción de viviendas para los desmovilizados del Ejército Popular de Liberación -EPL-, proyecto que se realizó a través de la “Cooperativa Fundación Progresar”, en el barrio Llanitos del municipio de Los Patios.

1.2.2. El cónyuge de la solicitante, LUIS EVELIO GUERRERO JAIMES, en calidad de desmovilizado, resultó favorecido con el inmueble ubicado en la Calle 16B Sur N° 9-31 del referido sector. Sin embargo, fue asesinado el 25 de noviembre de 1996 en Ocaña (Norte de Santander) por un grupo armado (Autodefensas Campesinas, Bloque Héctor Julio Peinado Becerra o Ejército Nacional), sin que se hubiere efectuado la entrega del predio.

1.2.3. Al momento de su muerte, la familia entonces integrada por la solicitante y sus hijos LIZETH KATERINE, JHON EDUARDO y

NANCY JACKELINE GUERRERO ALSINA, pagaba renta dado que carecían de vivienda propia, viéndose inmersos en una grave situación económica, que obligó a NANCY DISNEY a acudir a la Cooperativa Fundación Progresar acordando con el representante legal de la entidad, MANUEL JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ realizar el pago de \$800.000.00 para adquirir el predio, suscribiendo el 28 de febrero de 1997 el contrato de promesa de compraventa.

1.2.4 Una vez entregado el inmueble, permanecieron allí por cinco (5) meses aproximadamente, pero NANCY DISNEY fue amenazada por parte del grupo armado que perpetró el homicidio de su esposo, por lo que viajó por un tiempo a Ocaña (Norte de Santander) y luego regresó a la vivienda, por dos (2) años más siendo nuevamente hostigada por sujetos que la acusaban de pertenecer a la guerrilla, viéndose forzada a dejar el predio, para ubicarse en casa de sus progenitores. Más adelante volvió al municipio de Los Patios, habitando la heredad durante otros siete hasta que el temor le hizo buscar ayuda a través de la Cruz Roja, entidad que le trasladó en compañía de sus hijos al albergue San Bernardo en Bogotá a finales de 2007 o principios del 2008, ciudad en la que se alojó por unos meses en la residencia de su amiga NANCY RUBIO.

1.2.5. Durante su permanencia en la capital dio en venta el inmueble a MARLLELY MANTILLA por \$18.000.000.00, de los cuales tan solo recibió \$2.000.000.00, sin que le fuera entregado el saldo.

1.2.6. Finalmente se trasladó a Canadá donde reside en la actualidad<sup>1</sup>.

### **1.3. Actuación Procesal.**

---

<sup>1</sup> [Actuación N° 2. p. 14 y 15.](#)

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, al que por reparto correspondió conocer del asunto, admitió la solicitud, ordenando la inscripción y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de pedimento, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con el mismo. Igualmente ordenó su publicación en un diario de amplia circulación nacional como también en una emisora regional y en la página WEB de la Rama Judicial, para que hicieren valer sus derechos quienes tuvieran algún interés sobre el inmueble. De otro lado vinculó a diferentes entidades que consideró pertinente citar para que se pronunciaran sobre las pretensiones y dio noticia de la misma al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Gobernación de Norte de Santander, la Procuraduría Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, la alcaldía de Los Patios, Banco Agrario de Colombia, Finagro, Bancoldex, Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>2</sup>. Asimismo dispuso noticiar personalmente a la actual propietaria MERLIN YORLET MIRANDA TRIANA<sup>3</sup>

### **1.3.1. La Oposición.**

1.3.1.1. Una vez notificada MERLIN YORLET MIRANDA TRIANA<sup>4</sup>, a través de la Defensoría Pública, dio contestación a la petición y oportunamente propuso las excepciones que denominó: “falta de legitimación por activa, justo título de adquisición de dominio e improcedencia de la restitución y buena fe exenta de culpa”, las cuales fundamentó señalando que desconocía los hechos que sustentaban la solicitud, pues su arribo a la vivienda se produjo en el año 2010 y durante

---

<sup>2</sup> [Actuación N° 54. p. 1 a 4.](#)

<sup>3</sup> [Actuación N° 5.](#)

<sup>4</sup> [Actuación N° 49. p. 1 y 2.](#)

su tránsito por el sector, observó que la casa tenía un anuncio de venta lo que despertó su interés, entablado comunicación telefónica con MARLLELY MARÍA MANTILLA CASTELLANOS, quien manifestó ser la propietaria, lo que corroboró a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639, acordándose como precio de compra la suma de \$33.000.000.00. Sin embargo, en la escritura pública se indicó que el valor efectivamente pagado el monto de \$10.000.000.00, a fin de disminuir los impuestos correspondientes. Explicó también que para adquirir el bien, su progenitora vendió la anterior casa ubicada en la Calle 18A Sur N° 9-82 del barrio Llano Grande del municipio de Los Patios, lugar en el que habían permanecido por diez (10) años y que con el dinero recaudado se obtuvo la nueva residencia familiar, en un sitio que no presentaba alteraciones de orden público. Añadió que se han realizado múltiples mejoras al fundo e instalación de los servicios gas e internet, debiendo acudir a préstamos en el Banco WWB para tal fin, además de cubrir el impuesto predial. Resaltó que ostentaba la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa por cuanto no desarrolló acto violento alguno ni obró de manera engañosa, maliciosa o dolosa para adquirir la propiedad del fundo ni medió coacción, presión, amenazas ni fuerza sobre la solicitante, quien además de todo no figuraba inscrita en el respectivo certificado de tradición como tampoco, mucho menos, respecto de la tradente cuanto que en contrario se trató de una negociación realizada cumpliendo a plenitud con los requisitos legales, sin vicios que invalidaren el consentimiento de las partes contratantes y ajenos al conflicto armado. Destacó que desde junio de 2010 ejerce el derecho de dominio sobre la vivienda, realizando sobre ella arreglo de techos y baños, pintura, instalación de lavaplatos y mantenimiento para evitar su deterioro<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> [Actuación N° 49. p. 5 a 9.](#)

1.3.2. Recaudadas y practicadas las pruebas decretadas, las diligencias fueron remitidas al Tribunal<sup>6</sup> el cual, una vez avocó conocimiento<sup>7</sup> dispuso asimismo complementar el acopio probatorio para luego conceder a las partes la oportunidad para alegar de conclusión<sup>8</sup>.

### **1.3.3. Manifestaciones Finales.**

1.3.3.1. La Defensoría Pública, en representación de la opositora, reiteró que el derecho de propiedad que esta tenía respecto de la vivienda ubicada en la Calle 16B Sur N° 9-31 del Barrio Villa Esperanza del municipio de Los Patios, lo adquirió de conformidad con las exigencias legales y sin contar con el conocimiento de los hechos expuestos por la solicitante pues residía en el sector mucho antes de efectuar la compraventa del bien sin que hubiere sabido del accionar de grupos armados. Insistió en que al momento de realizar el negocio, no existía gravamen ni impedimento alguno para efectuarlo y los recursos que allí fueron invertidos devinieron de la previa venta de un inmueble de SOLÁNGEL TRIANA MEDINA, madre suya, constituyendo el fundo reclamado el único patrimonio de la familia. Solicitó no se accediera a la restitución y en caso que la decisión le fuere adversa se otorgase a su favor la compensación prevista en la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>.

1.3.3.2. A su turno la solicitante, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, luego de realizar una síntesis de la petición, del contexto de violencia de Cúcuta y de su área metropolitana, así como de las pruebas acopiadas durante el trámite, señaló que en el presente asunto se encontraban reunidos los requisitos establecidos por la Ley 1448 de

---

<sup>6</sup> [Actuación N° 51.](#)

<sup>7</sup> [Actuación N° 6.](#)

<sup>8</sup> [Actuación N° 39.](#)

<sup>9</sup> [Actuación N° 41.](#)

2011 como quiera que el desplazamiento forzado y la posterior enajenación del fundo tuvieron su origen en el estado de necesidad y vulnerabilidad que atravesó a la muerte de su pareja, además del temor a perder su vida o la de sus hijos, pues fue ello lo que le impidió permanecer en su residencia. Adicionalmente consideró que se acreditó la “posesión irregular” ejercida sobre el inmueble desde el 28 de febrero de 1997 a 5 de marzo de 2007, tiempo suficiente para que se declarase que había adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1993 y el inciso tercero de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup>.

1.3.3.3. La Procuraduría General de la Nación guardó silencio.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO:**

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, respecto del predio situado en la Calle 16B Sur N° 9-31 del barrio Llanitos del municipio de Los Patios (Norte de Santander), de acuerdo con las exigencias contempladas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si logró desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o si acreditaron la condición de adquirentes de buena exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o si finalmente cumplen con la condición de segundos ocupantes.

---

<sup>10</sup> [Actuación N° 42.](#)

### III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>11</sup>, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)<sup>12</sup> por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar<sup>13</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo evento lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley<sup>14</sup>. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete referir que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RN001045 del 17 de noviembre de 2016<sup>15</sup>, por el cual se inscribió a NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, en relación con el inmueble de que aquí se trata.

Tampoco puede ofrecer duda el requisito tocante con la temporalidad. Pues tanto los hechos denunciados en frente del

---

<sup>11</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Art. 81 íb.

<sup>13</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>14</sup> Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 \(Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS\)](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

<sup>15</sup> [Actuación N° 2. p. 167 a 194.](#)

abandono (que se dijo ocurrido en 2007) como el aducido despojo (sucesido en 2008), acaecieron dentro del tiempo de vigencia de la Ley tal cual se prueba en el plenario.

En lo que tiene que ver con el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la fecha en que se señaló que fue abandonado, se remembra que en la petición adujo ella que ostentaba la condición de “poseedora” e incluso, justo por ello, se invoca la declaración de pertenencia<sup>16</sup>, calidad que se determinará al momento de analizar la aludida pretensión.

### **3.1. Caso Concreto.**

Se viene sosteniendo en este asunto, que en el año 2000 la reclamante NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, junto con su núcleo familiar, se vio obligada a dejar el inmueble ubicado en la Calle 16B Sur N° 9-31 del barrio Llanitos del municipio de Los Patios, debido a las amenazas recibidas, al parecer por miembros del ejército o acaso por un grupo paramilitar, cuyo actuar les generó temor, viéndose abocados a trasladarse primero hacia Ocaña y Bogotá y luego incluso a Canadá, quedando así abandonada la vivienda de la que ahora se pide restitución que luego debió ser vendida por necesidad.

Compete entonces aplicarse a establecer si los comentados hechos que se dicen “victimizantes” se equiparan con sucesos enmarcados dentro de ese amplio espectro del “conflicto armado interno”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> [Actuación N° 47, p. 1 a 7.](#)

<sup>17</sup> “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores

En ese sentido, en cuanto hace con la condición de víctima que *prima facie* le habilita para reclamar la restitución, el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por tales “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”.

Mas en el caso de marras, esa condición resulta de plano acreditada teniendo en consideración, por ejemplo y primeramente, que el plenario mismo ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que, por las mismas épocas para las cuales se afirma sobrevinieron los hechos victimizantes, mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación caben considerarse propios del conflicto armado. Desde luego que fue notoria la continua presencia y accionar de las diversas organizaciones ilegales en esa zona conforme aparece suficientemente documentado tal cual diere cuenta el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República de Colombia, en la publicación: Panorama Actual del Norte de Santander que data de mayo de 2002<sup>18</sup>, misma en la que se señaló que a partir de la década de los ochenta, fue palpable la estancia del ELN en el área metropolitana de Cúcuta a través del frente de Guerra Nororiental, estructura de la que hacía parte el grupo denominado “Carlos Velasco Villamizar”. De igual forma el EPL reforzó su presencia mediante el desplazamiento del

---

armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

<sup>18</sup> En: [https://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/04\\_03\\_regiones/norte\\_santander/nsantander.pdf](https://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/norte_santander/nsantander.pdf).

“frente Ramón Gilberto Barbosa” y las FARC por intermedio en la región del Sarare, grupos todos que se asentaron en el territorio a propósito de aprovechar las bonanzas en productos legales (agrícolas y mineros - petróleo y carbón-) o ilegales (contrabando de gasolina y cultivos ilícitos), lo que les permitía obtener recursos para costear sus actividades, sin dejar de lado las agresiones a la población civil residente en los centros urbanos a través de la extorsión y el secuestro también a manera de otras fuentes de financiamiento. Asimismo, con miras a derechamente afectar esas estructuras igualmente y con el tiempo aparecieron diferentes grupos paramilitares provenientes del Sur del Cesar, inicialmente hacia la zona limítrofe del departamento Norte de Santander hasta conectar con las cabeceras municipales logrando incluso incursionar en Arauca e impedir el tránsito de la guerrilla por este territorio, acciones que se ven reflejadas en el aumento de las masacres y los asesinatos selectivos durante los años 1999 a 2001.

De la presencia de los diversos actores armados en el referido municipio, también hablan los diferentes documentos públicos entre los que resulta oportuna la sentencia condenatoria emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE JUSTICIA Y PAZ- dentro del radicado 11001600253200680008 N.I. 1821 de 31 de octubre de 2014 en contra de los miembros del “Bloque Catatumbo”; decisión en la que se señaló que los movimientos guerrilleros (FARC<sup>19</sup>,

---

<sup>19</sup> Frente 33 de las FARC. MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE. Este Frente hace parte del Bloque Magdalena Medio, fue creado a mediados de 1985 por el desdoblamiento de la cuadrilla 20. Inició con una comisión de 30 hombres aproximadamente, dotados y armados y haciendo presencia en los municipios de Cáchira, Arboledas, Salazar, Gramalote y Cucutilla. Posteriormente reciben la misión de crecer y extenderse hacia la provincia de Cúcuta y la zona fronteriza en donde se conformaron buenas bases de apoyo logístico, de inteligencia y políticas al punto que llegó a ser uno de los frentes más numerosos y mejor armados en todas las FARC. Ese frente fue el encargado de conseguir armamento generalmente venezolano para dotar a las demás cuadrillas y al denominado Secretariado, para lo cual tenía contactos en el vecino país y disponía del dinero y recursos para hacer la negociación. Alcanzó gran auge táctico y estratégico durante los años 1986 a 1990. Su accionar decrece durante 1991 y 1992 cuando por informaciones suministradas por desertores, la fuerza pública adelantó operaciones militares en la región del Catatumbo y el perímetro urbano de Cúcuta, logrando neutralizar las acciones terroristas, secuestros y extorsiones en la zona de influencia de este Frente. A partir de 1993, logra un nuevo impulso, y es así, que el día 18 de febrero de 1994, perpetraron la toma armada a la población de Cucutilla, con el apoyo de los Frentes 20 Y 24 del Bloque Magdalena Medio, en esta toma fueron muertos 3 miembros de la fuerza pública, 8 más heridos, igualmente la destrucción del cuartel de policía, TELECOM y varias casas aledañas a este sector. Durante el año 2000 se haya concentrado hacia la zona de frontera y en inmediaciones de La Gabarra. Posteriormente son creadas la Columna Móvil Arturo Ruiz y Compañía Móvil 29 de mayo, procedentes de la zona de distensión, las cuales tienen la finalidad de hacer resistencia a la incursión paramilitar en la zona del Catatumbo.

EPL<sup>20</sup> y ELN<sup>21</sup>) en el Norte de Santander se dieron a comienzos de la década de los años ochenta con el propósito de aprovechar la posición geográfica fronteriza y los diversos recursos económicos provenientes de la explotación carbonífera, el intercambio comercial con Venezuela y las diversas actividades ilícitas entre las que se contaban el contrabando de gasolina y el narcotráfico. Igualmente se aplicaron a ejecutar diversas formas de violencia como muertes selectivas, masacres, secuestros, toma de centros urbanos y los atentados en contra de la infraestructura petrolera, eléctrica y vial. El grupo de las FARC aparece vinculado con la expansión de los cultivos ilícitos y el procesamiento de alcaloides como formas de financiamiento de sus acciones bélicas. Respecto de la incursión paramilitar, se explicó que la referida organización, se situó en Norte de Santander bajo el nombre de Bloque Fronteras bajo las órdenes alias “El Iguano”, “Sebastián”, “Raúl” o “Pedro Fronteras” el cual tuvo como lugares de influencia el área metropolitana de Cúcuta, Villa del Rosario, El Zulia y Los Patios<sup>22</sup> y el Bloque Catatumbo que se ubicó en Tibú, El Tarra, La Gabarra, y Sardinata. Organizaciones que finalmente se fusionaron bajo el nombre de Bloque Catatumbo y que luego se acogieron al proceso de desmovilización entre los años 2004 a 2006.

El Boletín N° 64 de Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz - Unidad de análisis “siguiendo el Conflicto”, refirió que la primera banda criminal en reorganizarse con posterioridad

---

<sup>20</sup> Frente LIBARDO MORA TORO del EPL, en los años 1973 y 1974, en las veredas LAS INDIAS y BELLAVISTA, jurisdicción del TARRA, para esa fecha corregimiento de SAN CALIXTO (...) mantuvo su área de influencia en el departamento del NORTE DE SANTANDER, en los municipios de EL CARMEN, CONVENCION, TEORAMA, EL TARRA, TIBÚ, SAN CALIXTO, HACARÍ, OCAÑA, LA PLAYA, ABREGO, SARDINATA, EL ZULIA, PUERTO SANTANDER, GRAMALOTE, LOURDES y CÚCUTA.

<sup>21</sup> Frente CARLOS GERMÁN VELASCO VILLAMIZAR. Este frente fue creado a mediados de 1995, con la finalidad de hacer presencia activa en el área metropolitana de la ciudad de Cúcuta y los municipios de Villa del Rosario, Los Patios y Puerto Santander (...) Tiene área de influencia en la frontera con Venezuela en el municipio de Ragonvalia, Herrán, Villa Del Rosario, El Zulia y Los Patios. Su objetivo principal como frente urbano está concentrado en el casco urbano de la ciudad de Cúcuta y su área metropolitana. Otros brazos del E.L.N. que surgen posteriormente a los antes mencionados con zona de injerencia en el departamento de Norte de Santander, son los siguientes:

<sup>22</sup> Lugares en donde el grupo de autodefensas perpetró diferentes acciones en contra de la población civil, señalándose en la referida sentencia judicial bajo el cargo N° 19 el homicidio de JAIRO GENES GÓMEZ ARIZA, ocurrido el 1° de agosto de 2002, sobre la vía que conduce a Los Patios, donde le atacaron con un arma de fuego calibre 9 mm. Bajo el cargo N° 24 la muerte violenta de ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ, asesor jurídico de la alcaldía de Cúcuta, ocurrida el 6 de octubre de 2003 sobre la vía que conduce al municipio de Los Patios, cuando fue impactado por arma de fuego. hechos que fueron aceptados por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.

al proceso de desmovilización de los grupos de autodefensas para el año 2005, con presencia en el área metropolitana de Cúcuta (incluyendo Los Patios), se denominó “Las Águilas Negras” bajo el mando de JIMMY VILORIA, alias “Jairo Sicario” quien se dedicó a diferentes actividades ilegales<sup>23</sup>.

Demostraciones todas que, a propósito, comportan incluso mayor valía si se le suman las precisas atestaciones de la reclamante.

En tal sentido importa recordar que la aquí peticionaria, en distintas oportunidades y ante diferentes entidades relató los hechos de los que fue víctima. Comenzando con lo que sucedió con su otrora compañero LUIS EVELIO GUERRERO JAIMES, quien fuera muerto el 25 de noviembre de 1996 en confusos hechos que aún ahora se encuentran en investigación por cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Unidad 34 de Justicia y Paz bajo el radicado N° 118949<sup>24</sup> y que en comienzo, según se indicare en el informe de necropsia, al parecer había sido “(...) dado de baja en enfrentamiento con el ejercito cuando se disponían a realizar el delito de extorsión (...)”<sup>25</sup> (Subrayas del Tribunal) -por esa razón las diligencias fueron remitidas por la Fiscalía a los Juzgados de Instrucción Penal Militar, en donde extrañamente desaparecieron<sup>26</sup>- pero luego resultó expresamente confesado por el paramilitar WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA alias “Indio”.

<sup>23</sup> <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe7f2b9d1.pdf>.

<sup>24</sup> [Actuación N° 2. p. 1.](#)

<sup>25</sup> [Actuación N° 15. p. 13.](#)

<sup>26</sup> “El Homicidio del señor (...) LUIS EVELIO GUERRERO JAIMES, fue investigado dentro del radicado número 3566, por la fiscalía seccional de Ocaña N.S. y remitido por competencia al Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar de Ocaña N.S., de acuerdo a la información que está registrada en el folio número 031 del libro radicador de procesos (...) Es de anotar que mediante oficio N° 066 solicité al juzgado 37 de Instrucción Penal Militar de Ocaña N.S., las copias del proceso, obteniendo la siguiente respuesta con oficio número 3576 de fecha 27 de diciembre de 2017: ‘me permito informar que revisado los libros radicadores del despacho, se evidencia que no existe investigación alguna por los hechos en mención’ (...) En vista de la anterior respuesta, mediante oficio número 069, anexé fotocopia del folio del libro radicador de procesos de la Fiscalía Seccional de Ocaña N.S., donde hacían la remisión de las diligencias al Juzgado de Instrucción penal militar, obteniendo la siguiente respuesta mediante oficio número 158 : ‘... me permito comunicarle que se hizo una revisión de todos los libros radicadores del despacho ( entre los años 1996 a 2000 ) que reposan en este Juzgado , tanto de procesos y preliminares, pertenecientes al Juzgado 26 IPM y Juez 37 IMP, y no se encuentra registro alguno de la fecha y hechos en mención, tampoco por el nombre de los occisos’ (...) Por lo antes mencionado, no ha sido posible la ubicación del proceso” (Sic) (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 15. p. 5.](#))

En efecto: según se advierte en el informe del investigador de campo -FPJ-11 de 9 de febrero de 2018, en el que se transcribe en apartes la versión libre rendida el 29 de septiembre de 2017, aquél postulado narró que *“(...) ACEPTO ESTE HECHO POR LINEA DE MANDO, PORQUE PARA ESA FECHA YO ERA EL SEGUNDO AL MANDO DEL GRUPO DE PARAMILITARES QUE OPERABA EN OCAÑA Y SUS ALREDEDORES ESTE ASESINATO LO COMETIO MILCIADES RAMIREZ HERNANDEZ L CUAL PARA ESA FECHA ERA EL COMANDANTE DE ESE GRUPO DE PARAMILITARES ESE DIA SE ENCONTRABA MANZANO, CHARRY, Y ALIAS CURRUCO ERA ADALBERTO ROIZ, YO SUPE DE ESOS HECHOS, UN DIA DESPUES QUE ME INFORMARON QUE MILCIADES HABIA MATADO A UN HOMBRE PARA ESA PARA LA VIA DE EL LIMON ELLOS SIEMPRE HACIAN ESE RECORRIDO PORQUE POR AHÍ SE METIAN LAS PERSONAS QUE SE ROBABAN LOS AUTOS PARA DESGUESARLO POR AHÍ OSEA LOS JALADORES DE CARRO, LA CAUSA POR EL CUAL FUE ASESINADO LA VICTIMA LO DESCONOZCO PORQUE MILCIADES Y CHARRY Y MANZANO Y ADALBERTO ROIZ, ESTABAN TOMANDO LICOR, EL DIA QUE LE CAUSARON LA MUERTE A LA VICTIMA, YO NO CONOCÍA A LA VICTIMA. EL MOTIVO DE LA MUERTE LO DESCONOZCO TAMBIÉN ELLOS SIEMPRE CAUSABAN LA MUERTE A LAS VICTIMAS ERA CON ARMA DE FUEGO PERO NO ME DIJERON COMO LO HABÍAN MATADO. LO ÚNICO QUE SI COMENTARON ERA QUE ELLOS ESTABAN HACIENDO EL RECORRIDO, BUSCANDO UNOS JALADORES DE CARRO (...)”*<sup>27</sup>. Ya luego, en versión de 28 de diciembre de 2017, aseguró que *“(...) ACEPTO ESTE OTRO HOMICIDIO YA QUE OCURRIERON LOS DOS Y EN ESE TIEMPO PUES NO ME DIERON LAS INFORMACIONES EXACTAS DE CUANTAS PERSONAS HABIAN ASESINADO. LO*

---

<sup>27</sup> [Actuación N° 15. p. 2.](#)

ACEPTO POR LINEA DE MANDO ASÍ COMO NARRA LAS VÍCTIMAS FUE CIERTO. Y FUERON ASESINADOS POR EL GRUPO DE PARAMILITARES QUE OPERABA EN OCAÑA-NS, BAJO EL MANDO DE MILCIADES RAMIREZ HERNANDEZ EL CUAL YO TAMBIÉN HACIA PARTE DE ESA ESTRUCTURA PARAMILITAR Y ERA SEGUNDO AL MANDO DE ESE GRUPO CRIMINAL QUE OPERABA EN LA ZONA (...) Y OTRA COSA LA SEÑORA EN CUCUTA HABLA DE QUE EL SEÑOR PARAMILITAR QUE ERA COMANDANTE AHÍ ERA ALIAS CAMILO. ESE PARAMILITAR SI EXISTE Y EL OPERABA EN CÚCUTA, A EL LE DECÍAN PIPE O EL NEGRO TAMBIÉN Y EL NOMBRE DE EL ERA ADRIÁN, EL ERA COMO DEL BLOQUE NORTE, ESO ERA GENTE COMO DEL MONO MANCUSO AHÍ ESTABA PIPE Y SE LA PASABA EN EL MASA COMO CON 5 PARAMILITARES, ENTRE ESO HABÍA UNO QUE LE DECÍAN BRITO (...)”<sup>28</sup>.

La “denuncia” de la que hace mención el dicho postulado, fue la que presentó la aquí reclamante NANCY DISNEY por la que puso de presente que: “EL SALIO A LAS 9 DE LA MAÑANA DE LA CASA DE MI MAMA A COMPRAR UNOS PAÑALES PERO EL SE DEVOLVIA PARA CUCUTA EL FUE A LA DROGUERIA Y SE ENCONTRO CON UNA PERSONA Y LLEGO UN CARRO Y LO SUBIERON Y APARECIO MUERTO AL OTRO DIA CON SEÑALES DE TORTURA LAS VERSIONES DE LA GENTE ES QUE EL CARRO QUE LO RECOGIÓ ERA DE LAS AUTODEFENSAS DESPUES DE LA MUERTE DE MI ESPOSO YO ME FUI PARA CUCUTA PUES NOSOTRSO VIVIAMOS ALLA Y AL MES DE MUERTO LLEGO UN PARAMILITAR DE NOMBRE CAMILO Y ME ACUSO DE ESTARLE LLEVANDO ARMAS A LA GUERRILLA Y ME AMENAZO CON MATARME SI YO DENUNCIABA LA MUERTE DE MI ESPOSO (...) FUE MILITANTE DEL EPL PARA LA ZONA DEL CATATUMBO PERO SE REINSERTO PARA EL AÑO 1989

---

<sup>28</sup> [Actuación N° 15. p. 2 y 3.](#)

DESDE SU REINSERCIÓN SE DEDICÓ A TRABAJAR COMO CONTRATISTA DE OBRAS CIVILES EN EL HOSPITAL Y EL SEGURO SOCIAL LUEGO COMENZO A TRABAJAR COMO DELEGADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUCUTA Y LUEGO TENIA UN TRABAJO EN LA COOPERATIVA PROGRESAR QUE ERA UNA ORGANIZACION FORMADA POR DESMOVILIZADOS Y CON EL APOYO DEL GOBIERNO ANTES DE QUE LO MATARAN FUE VICTIMA DE UN ATENTADO SALIENDO DEL HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA A EL LE HICIERON UNOS TIROS PERO NO LE DIERON, SIN EMBARGO A MI HIJA MAYOR LE CAYERON UNAS ESQUIRLAS EN LA PIERNITA (...) CON MI ESPOSO TUVE TRES HIJOS ELLOS ESTUVIERON EN TRATAMIENTO PSICOLOGICO POR UN AÑO ELLOS ESTAN MUY AFECTADOS (...)”<sup>29</sup> (Sic).

En punto de esos mismos hechos, al momento de elaborar el formulario para obtener su inclusión en el correspondiente registro de tierras despojadas, explicó en comienzo la reclamante NANCY DISNEY:

“A MI ESPOSO LO MATARON EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, ÉL ESTABA EN OCAÑA YA QUE OCHO DÍAS ANTES HABÍAN MATADO A MI HERMANO Y ESTÁBAMOS EN EL NOVENARIO DE EL QUE SE REALIZÓ EN OCAÑA. EL SALIÓ A COMPRAR TIQUETE DE REGRESO PARA CÚCUTA Y YO ME QUEDABA EN OCAÑA DONDE MI PAPA CON MIS HIJOS, Y EL NO REGRESO Y AL DÍA SIGUIENTE EN LA MAÑANA ME ENTERE POR NOTICIAS QUE DURANTE UN ENFRENTAMIENTO HABÍAN DADO DE BAJA A UNOS GUERRILLEROS Y ENTRE ESOS ESTABA MI ESPOSO A RAÍZ DE LO QUE YO EMPECÉ A INVESTIGAR TUVE MUCHOS PROBLEMAS CON EL EJÉRCITO YA QUE EL EJÉRCITO ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LA MUERTE DE MI ESPOSO (...) EL SUPUESTO ENFRENTAMIENTO ESTUVO A CARGO DEL SARGENTO SEGUNDO ROGELIO ESCALANTE PABÓN DE LA QUINTA BRIGADA DEL BATALLÓN SANTANDER DE OCAÑA. YO EMPECÉ A AVERIGUAR YA QUE ELLOS LOS DEL

---

<sup>29</sup> [Actuación N° 2. p. 6.](#)

EJÉRCITO DECÍAN QUE MI ESPOSO ESTABA EXTORSIONANDO. CUANDO FUE A HACER DENUNCIO A LA ALCALDÍA EN OCAÑA NO ME LA RECIBIERON Y NO ME DIERON RAZÓN PORQUE Y ME ENVIARON A CÚCUTA Y REALICE EL DENUNCIO AQUÍ”<sup>30</sup> (sic).

De otro lado, pero también para acreditar su condición de víctima, sirven por igual esas graves e insistentes amenazas que la solicitante dijo haber soportado desde el año 1997. Así pues, en torno de ellas y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expuso ella:

*“(...) fuimos víctimas de amenazas, por parte de la SIJIN se me instalaron máquinas para saber de donde provenían las amenazas, está la instalo el Teniente Fredy Mayorga, quien posteriormente fue asesinado, pero nunca se supo quienes me amenazaban yo supongo que era el ejército, pues cuando vivía en Ocaña ellos llegaron a la casa de mis papas a amenazarme, es más uno de ellos tenía una gorra que le pertenecía a mi marido y una hebilla en la correa del cinturón en forma de águila que yo le había regalado a mi esposo (...) Cuando yo conocí al papa de mis hijos el señor LUIS EVELIO GUERREROS, él había sido desmovilizado del EPL, a él le dieron una casa en los patios y una parcela (...) los predios de la casa fueron otorgados por parte de la Cooperativa Progresar el 26 de julio de 1996, quienes deberían entregarnos la casa para vivir, pues las casa estaban en construcción; para 25 de noviembre de 1996 mi esposo es asesinado por miembros del ejército supuestamente en un enfrentamiento, a él le sacaron un ojo, lo torturaron, le quitaron las uñas de los dedos, yo vivía arrendada y pues al morirse mi esposo me quede en el aire, razón por la cual me traslade a Ocaña a vivir con mis papas; como yo sabía que a él le habían hecho la adjudicación de la casa y de la parcela fui a hablar en la Cooperativa con el ingeniero Manuel, para poder irme a vivir con mis hijos, a él le ofrecí lavar platos y hacer oficios para que me adjudicaran la casa, así que se llegó al acuerdo de que le cancelaría la suma de \$800.000 pesos así fue que por parte de la Cooperativa me entregaron compraventa de la casa ubicada en los patios (...) (...) me fui a vivir a esa casa, pero viví muy poco tiempo en a casa por las amenazas que recibí, ya que me solicitaban unos papeles, nunca supe cuáles eran los papeles, estas amenazas*

---

<sup>30</sup> [Actuación N° 2. p. 4.](#)

fueron por parte del ejército, pues ellos lo reconocieron, pero perdí ese proceso pues por consejo del abogado se dejó eso así, pues se supo que el SARGENTO SEGUNDO DEL EJERCITO ROGELIO ESCALANTE PABON, era quien dirigía el supuesto operativo en el que murió mi esposo, pues a él lo mataron en Ocaña; al ver estas amenazas y ver que me buscaban en la casa salí a la finca en Puerto Villamizar es decir la parcela que le habían adjudicado a mi esposo pues creí que allá estaría más segura con mis hijos. Estando en la finca William un cuñado de él y su esposa, Edgard Hernandez y Ruth Alsina mi hermana me llevaron a la finca en compañía de mi primo Ramiro Jose (...) Llegamos a la finca estando cocinando fui aborada por 2 hombres quienes me apuntaron con un arma en la cabeza, diciéndome guerrillera cafetera, la vamos matar, en ese momento yo grite y salí corriendo a meterme a la casa pues la cocina era afuera en la parte de atrás, en ese momento mi vecino William mi primo y mi cuñado salieron a defenderme por parte de mi vecino se escuchó que si me hacían algo no salían vivos, mi primo que estaba en la parte de adelante con un machete salió corriendo en mi ayuda, yo corrí y me metí tras de él, yo entre en shock y no recuerdo más, me dice mi hermano que ahí quedaron mi cuñado y mi primo en disputa con las 2 personas que me encañonaron, hasta que se fueron (...) En ese momento mi cuñado me saca de la finca y me trae a la ciudad de Cucuta para su casa, al barrio Torcoroma por esa noche al día siguiente llame a la Cruz Roja ya que una semana antes a ese hecho había ido allá a señalar las amenazas de las que había sido víctimas, de Ocaña se vino (...) mi herma Amparo Alsina y mi hermano Wilmar Alsina quienes me acompañaron a Bogotá ya que por parte de la Cruz Roja se tomó la decisión de trasladarme a Bogotá, en la ciudad de Bogotá llegué a un albergue llamado SAN BERNARDO allá dure 5 meses con mis 3 niños (...) La casa la deje bajo la administración de mi hermana RTHU y su esposo, ellos la arrendaron no me mandaban el dinero, pero duro poco tiempo pues a mí y a mis hijos nos iban a buscar, rondaban la casa carros, preguntaban por mí (...) los niños los tuve que mandar a Ocaña pues la situación en el albergue era complicado pues no tenía medios de sostenerlos, en Ocaña (...) se puso difícil ya que siguieron las amenazas, pues pasaba a la casa de mis padres personas extrañas a preguntar por mí y si ellos eran mis hijos empezaron a perseguirlos, de tal forma que mi mama decidió regresarlos a Bogotá (...) me fui a vivir con mis hijos a la casa de NANCY RUBIO (...) allí viví por 3 meses pues nos llamaron para hacer los exámenes para irnos a Canadá, pues la Cruz Roja nos ayudó (...) De mi casa salí en varias oportunidades ya que recibí muchas

amenazas (...) definitivamente yo salí de la casa más o menos en el 2006 a 2007 (...)<sup>31</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

En otro aparte reiteró que “(...) me toco salir del predio ya que me amenazaron por unos papeles que no se cuáles sean y me fui para Ocaña, luego volví a mi casa y viví por 2 años seguidos teniendo nuevamente que salir del predio por amenazas ya que me decían que me iban a matar, de tal forma que tuve que irme para la casa de mis papas (...)<sup>32</sup> (Sic).

Igualmente, su inclusión en el sistema VIVANTO se logró merced a la declaración que hiciera en Acción Social de Bogotá, por allá en el mes de marzo del año 2007, en la que nuevamente dejó en claro que: “(...) Yo vivía en Cúcuta, con mis tres hijos, en una casa del barrio Villa Esperanza, en el municipio de Los Patios, en la calle 16B Sur No. 9-31, no hay teléfono en estos momentos, me tocó salirme de allá el día 5 de marzo de este año, cansada de las amenazas de que me iban a matar a mi o alguno de mi familia, que me iban a quitar los niños acusándome de ser guerrillera, esas amenazas a partir del 24 de julio de 2006 cuando mataron a mi compañero sentimental CESAR FREDY GOMEZ DURAN, que yo sepa él no tenía nexos alguno con la guerrilla, el domingo estaba yo de paseo en una finca con una hermana y mi cuñado que es policía cuando llegaron tres personas una de ellas se me acercó y me decía que era guerrillera cafetera y que esos documentos tenían que aparecer como fuera, yo me imagino que se refería a unos documentos que yo le entregué a la SIPOL Cúcuta a finales del año 2005 relacionados con aspectos de financiación de la guerrilla en Colombia, eran unos libros y unas Biblia que habían traído de Alemania un señor alemán que no recuerdo con precisión el nombre y con él trabajaba ALVARO CRISTANCHO TOSCANO, pero todo eso estaba con el General

---

<sup>31</sup> [Actuación N° 2. p. 27 a 32.](#)

<sup>32</sup> [Actuación N° 2. p. 28.](#)

*Matamoros acá en Bogotá. Esos eran documentos del año 1994 que yo le quite a mi marido por aquel entonces LUIS EVELIO GUERRERO JAIMES. el trabajaba con el Ejército y ya antes había sido miembro y militante del EPL a él lo mataron el 25 de noviembre de 1996 en Ocaña. (...) no sé son llamadas telefónicas que me hacían a la casa y al celular en las que me amenazan como le dije, pero ellos no se identifican yo creo que son miembros del ejército porque en los documentos que le cometo se señala como es que se financiaba a la organización guerrillera en Colombia. (...) Yo me desplace porque no resistí más amenazas y temo por la vida de mi familia y la mía también (...)”<sup>33</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).*

Contó asimismo, frente a la corta relación sentimental que tuvo con CÉSAR GÓMEZ, que “(...) se presentó como prestamista en el momento de su muerte me entere que él trabajaba para el ejército, el me realizaba muchas preguntas sobre la muerte del papa de mis hijos, es más me señalaba cosas que yo jamás le había contado por lo que creo que a él lo mandaron a matarme pero como no lo logro terminaron matándolo (...)”<sup>34</sup> (Sic).

Adicionalmente, frente a hechos tales y para disponer el ingreso del predio al registro de tierras despojadas, explicó que “(...) YO VIVÍA EN MI CASA YO HABIA CONOCIDO A UN MUCHACHO QUE SE LLAMABA CESAR GÓMEZ CON EL CUAL TENÍA RELACIÓN DE NOVIOS, A ÉL LO MATARON NO SUPE QUIEN, PERO DESPUÉS DE LA MUERTE DE LE SUPE QUE PERTENECÍA AL EJÉRCITO. ESO FUE POR EL AÑO 2006 DE AHÍ ME FUI PARA DONDE MIS PAPAS EN OCAÑA CON MIS HIJOS Y EMPECÉ A RECIBIR LLAMADAS QUE ME DECÍAN QUE EL PRÓXIMO IBA A SER UNO DE MIS HIJOS, QUE YO TENÍA QUE ENTREGAR UNOS PAPELES QUE TENÍA EL PAPA DE

---

<sup>33</sup> [Actuación N° 28. p. 4 y 5.](#)

<sup>34</sup> [Actuación N° 2. p. 31.](#)

MIS HIJOS Y POR LA QUE TUVE QUE DESPLAZARME A CÚCUTA A LA CRUZ ROJA DONDE PEDÍ QUE ME AYUDARAN PORQUE LA ÚLTIMA VISITA FUE DE UN MILITAR YA QUE RECONOCÍ LA HEBILLA DE MI ESPOSO Y UNA CACHUCHA QUE ERAN DE EL. YO RECUERDO QUE ESTABA EN LA SALA Y CON UN ARMA LE APUNTO A MI HERMANO QUE LE DIJERA DONDE ESTABA YO O SINO LO MATABAN. YO ME QUEDE ENCERRADA EN LA HABITACIÓN Y CUANDO EL MUCHACHO SALIÓ MI HERMANO SALTO LA PARED Y CUANDO SALIMOS LA GENTE NOS DIJO QUE YA HABÍAN VISTO AL JOVEN EN LA TIENDA Y EN LA IGLESIA ANTES (...) SIGUIERON LLANA MANDO A MI CASA Y VISITARON A MI HERMANA, POR TAL MOTIVO ME GESTIONARON TIQUETES PARA CANADÁ LA CRUZ ROJA, SALÍ DEL PAÍS EL 6 DE MAYO DEL 2008 SALÍ CON MIS PADRES MI HERMANO Y UNA DE MIS HERMANAS Y MIS TRES HIJOS (...) ACTUALMENTE ESTOY EN CANADÁ (...)”<sup>35</sup> (Sic).

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctima de NANCY DISNEY ALSINA no halla valladar. Pues al margen que el cruento asesinato de su otrora compañero LUIS EVELIO GUERRERO, incluso admitido por un pretense paramilitar postulado al sistema de Justicia y Paz se enmarca por eso solo dentro de un supuesto muy propio del “conflicto armado”, sus manifestaciones concernientes con esas reiteradas amenazas, se encuentran vigorosamente blindadas con el manto de la confianza, de contener “verdad”. Remémbrase sobre el particular que una de las características que resulta connatural con esta especial justicia transicional, está precisamente en dispensar a la restituyente de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con el despojo o abandono; su privilegiada posición supone concederle un trato abiertamente favorable que

---

<sup>35</sup> [Actuación N° 2. p. 4 y 5.](#)

expeditamente le allanare el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos.

En efecto: se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus tierras, quede satisfecha -siquiera en un principio- a partir de las propias manifestaciones de los solicitantes, pues vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencionen acerca de esos aspectos, es “cierto”<sup>36</sup>. Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, si bien en casos pudieren derivarse de factores de suyo ostensibles por lo escabrosos -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos perceptibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolas casi que imperceptibles frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Todo ello, desde luego, en el entendido que no afloren elementos de juicio distintos que por su mayor peso demostrativo, dejaren ver que las cosas no fueron del modo contado<sup>37</sup>, esto es, que mengüen esa

---

<sup>36</sup> “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO](#)).

<sup>37</sup> “(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...)

eficacia persuasiva que *prima facie* se concede a las locuciones de las “víctimas”. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las pruebas.

Pero en el caso de marras, por fuera que despunta de entrada que en todo tiempo la solicitante fue en mucho coherente y consistente al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron, en lo esencial, esos particulares contratiempos que provocaron el temor para salir de la zona e incluso dejar solo el predio -lo que de suyo confiere a lo narrado suficiente aptitud suasoria- tampoco se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato si además se tiene en consideración que al plenario ni por semejas se arrimaron elementos de juicio que enseñaren cosas distintas y aún menos contrarias.

Antes bien, muy es de notar cuanto dijo NANCY DISNEY ante Acción Social en tanto enseña que lo que la solicitante vino a indicar en este asunto no fue una novedosa versión que se acomodó al vaivén de las circunstancias y para aprovechar las ventajas de la Ley; nada de eso. Pues justo eso que acá y ahora dice ella, hace rato lo había puesto de manifiesto mediante esa denuncia en un tiempo (2007) en el que, obviamente, no existía la Ley 1448 de 2011 y, cuando, por lo mismo, ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de una pretensión como la que informan estas diligencias, lo que descarta, por ello solo, cualquier intención de desfigurar la verdad en su beneficio amén que relata

---

simple constatación de validez” ya que, con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, “(...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suasorios arrimados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...)” por lo que en cualquier caso “(...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)” ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo - ID: 398946-](#)).

singulares detalles que serían fácilmente rebatibles pero que nunca fueron controvertidos y que, por el contrario, se compasan con lo que reflejan las demás pruebas.

Acaso no esté de más puntualizar que la opositora tampoco cuestionó circunstancias tales y que los testigos por ella citados nunca pusieron en entredicho esas aserciones, probablemente porque jamás estuvieron en condiciones de saber acerca de esos asuntos y en tanto que la postura de la contradictora se apalancó esencialmente en su alegada buena fe exenta de culpa.

Estado de cosas que hace que permanezca enhiesta la tesis sostenida por NANCY DISNEY. Así que debe tenerse por establecido que, tal cual se alegó, durante diversos periodos entre 1997 a 2007, y con posterioridad a la muerte de su primera pareja LUIS EVELIO GUERRERO, acaso por esa relación (y al parecer por otra que luego sostuvo con un militar llamado CÉSAR GÓMEZ a quien también mataron), la solicitante sufrió repetidas amenazas en contra de su vida e integridad física y la de su familia por cuenta de miembros de grupos acaso legales (ejército) y otros ilegales (autodefensas), lo que seguidamente implicó que se viera obligada a dejar el inmueble ubicado en la Calle 16B Sur N° 9-31 del Barrio Villa Esperanza del municipio de Los Patios e incluso buscar refugio fuera de las fronteras nacionales en donde aún ahora se ubica.

Cierto que al final de cuentas no se pudo saber quién fue el propiciador de las comentadas amenazas (pues con todo y que NANCY DISNEY siempre sostuvo que “probablemente” provenían de “militares”, nada aparece probado a ese respecto) o acaso paramilitares. No es menos palmario, empero, que para dar cabida a la pretensión no es menester llegar a tan precisas certezas pues la condición de “víctima” de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se obtiene sin

menester de individualizar o identificar al concreto actor que generó la dicha victimización desde que, cual explicare la H. Corte Constitucional “(...) *existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero (...) en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas (...) en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (...)”<sup>38</sup> (Subrayas del Tribunal). Traduce que ante cualquier ambigüedad sobre el particular, prevalecerá la hipótesis que favorezca los intereses del reclamante en aplicación del enfoque *pro homine*<sup>39</sup>.*

Así las cosas, se va forjando la teoría de que, a partir de tales sucesos, ciertamente se generó en NANCY DISNEY un justificado temor; tanto, que después de pronunciadas esas amenazas, que por demás fueron variadas y repetidas, se vio compelida a abandonar la ciudad y salir primero a una finca, luego a Ocaña, luego hacia Bogotá e incluso buscar asilo en otro país para así preservar la integridad personal suya y de su familia. Obviamente que habiendo ya sucedido la muerte violenta de dos de sus compañeros y otros familiares<sup>40</sup>, casi que resultaba de sentido común que mediando tan graves antecedentes,

---

<sup>38</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.](#)

<sup>39</sup> “El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (PINTO, MÓNICA. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos). Artículo disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

<sup>40</sup> Se advierte según el dicho de la reclamante que murieron violentamente y en hechos muy relacionados con el conflicto, sus hermanos CEDIEL ALIRIO en septiembre de 1994 y JHON ALBEIRO ALSINA HERNÁNDEZ el 6 de noviembre de 1996; su otrora compañero LUIS EVELIO GUERRERO JAIMES, el 25 de noviembre de 1996 y también su consorte CÉSAR FREDY GÓMEZ DURÁN, el 24 de julio de 2006.

dichas “advertencias” se tomaren muy en serio; no fuera a ser que le pasare lo mismo que a ellos. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Debe entonces quedar por ahora convenido que la dejación del fundo devino por los comentados hechos de violencia.

Con todo, para el caso de marras, eso solo no resulta suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que aquí se propende.

En buenas cuentas: que la aquí solicitante apenas iría a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima”, ni siquiera si a la par se evidencia que el predio fue dejado al desgaire por ese motivo, cuanto que, por sobremanera, verificar además que ocurrió un hecho tocante con el conflicto que, a su vez, fue el que derechamente determinó la ulterior cesión del bien o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Incumbe entonces aplicarse a verificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de la noción de “conflicto armado interno”.

Para dilucidar ese singular aspecto, debe remembrarse que NANCY DISNEY comentó que *“(...) un día me contacto mi vecino WILLIAM quien vivía en diagonal a mi casa (...) me dijo que él estaba interesado en comprar mi casa, por lo cual llegamos a un acuerdo de 18.000.000, de tal forma que regrese solo a hacer los papeles de la*

*compraventa en la notaria única de los patios ese día se me entregó 2.000.000 y se acordó que en un término de 4 años, el me cancelaría el restante, es decir 16.000.000, pero ello nunca se dio, así que solamente me dieron por la casa 2.000.0000 de pesos, este señor se aprovechó de mi por la necesidad que tenía yo al ver la situación mía y de mis hijos, al ver mi estado de vulnerabilidad pues en menos de nada perdí a mi hermano, al papa de mis hijos y a Cesar con quien estaba intentando tener una relación”<sup>41</sup> (sic) precisando del mismo modo que “(...) Yo realice una compraventa de mi casa a raíz de la situación que estaba en Bogotá (...) quedando yo sola en Bogotá (...) siguieron las amenazas de tal forma que (...) con el apoyo de la CRUZ ROJA hice las vueltas para salir del país (...) por mi casa recibió la suma de 2 millones de pesos por parte de la señora MAYERLY MANTILLA, yo vine hasta la ciudad de Cucuta a la notaria de los Patios allí nos atendió el señor JOSE LUIS compraventa, para que posteriormente me entregaran los 16.000.000 millones restante pues yo le vendi la casa en 18.000.000 pero nunca me los entregaron eso fue a finales del año 2006 o inicios de 2008”<sup>42</sup> (Sic).*

El trasunto fiel que viene de consignarse acaba siendo bastante para prontamente concluir que la cuestionada venta estuvo mediada y determinada asimismo por los explicados hechos violentos, reflejando de paso que el pretense consentimiento de la aquí solicitante en ese negocio, de entrada estaba viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Para lo cual basta con reparar que, estando ella frente a semejante panorama tan desalentador y dificultoso, en el que repetidamente fue objeto de amenazas, no sería extraño que acabare optando por ceder su derecho sobre el fundo. Lo que se termina evidenciando cuando puntualmente se repara en cosas tales como que, por ejemplo, en las oportunidades que tuvo para residir allí, de todos modos y por las reiteradas intimidaciones de las que fue víctima, debió

---

<sup>41</sup> [Actuación N° 2. p. 30.](#)

<sup>42</sup> [Actuación N° 2. p. 31.](#)

trasladarse por lo menos en tres ocasiones (a la finca en “Puerto Villamizar”, a Ocaña y a Bogotá), lo que resulta asaz para claramente comprobar que se vio privada de la posibilidad de ejercer a plenitud los actos de administración, uso y goce que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo; adicionalmente, que a pesar de que ensayó la explotación del bien siquiera procurando obtener una “renta”, de lo cual encargó a su hermana RUTH y su esposo, el resultado de esa gestión fue poco eficiente pues a la postre “(...) ellos la arrendaron no me mandaban el dinero (...) duro poco tiempo ocupada (...)”<sup>43</sup> (Subrayas del Tribunal) y, finalmente, que se aceptó de inmediato la primera oferta de compra que se le hizo (amén que se dice que fue por muy bajo precio y ni siquiera se pagó en integridad), decisión esta que, ante ese cuadro de circunstancias, quizás a floraba como la más sensata.

Naturalmente que, sin dejar al margen la gravedad de la misma situación de peligro personal, empeñarse a ultranza en conservar el dominio de una casa que, por si fuere poco, ni siquiera rendía frutos, no se mostraba como la más aquilatada determinación cuanto que en contraste fuere acaso enajenarla para siquiera así recuperar “algo” de lo que no se puede cabalmente aprovechar y lograr por lo menos suplir cualquier carencia económica de entonces. En otras palabras: que por fuerza de lo acontecido (anejo con el conflicto) no le quedaba alternativa distinta a vender o lo que es igual: que fue ese peligroso escenario el que definitivamente incidió como causa eficiente para que se cediere y no otros motivos.

Por modo que a estas alturas, no ofrecería duda que ese acto de venta en condiciones tales, no sería propiamente ajeno al motivo de su previo desplazamiento cuanto que muy relacionado con él si se repara en que, conforme fuere narrado por la propia solicitante, ese contrato se

---

<sup>43</sup> [Actuación N° 2. p. 30.](#)

suscribió además por la necesidad a la que se vio abocada por cuenta de los memorados hechos amenazantes. Amén que tampoco resultaría muy consecuente eso de que una persona decidiera de un momento a otro, privarse sin más del claro derecho que ostentaba sobre un predio el cual, por si fuere poco, constituía además la forma de proveerse el techo “propio” para provecho suyo y de sus hijos -todos por entonces menores de edad- para más bien, y a despecho de semejante beneficio, insólitamente dejarlo y voluntariamente colocarse en esa penosa situación que implicó padecer vejámenes como esos que dijo NANCY DISNEY que tuvo que sufrir cuando se fue a Bogotá a vivir en un albergue. Sencillamente carece de sentido.

Con todo ello se comprueba ya sin hesitación que la susodicha negociación no fue entonces el fruto de un acto de voluntario cuanto que signado por la violencia desde que no existió de veras libertad jurídica para quedarse ni para “vender” pues que facultades tales acabaron evidentemente menguadas<sup>44</sup>, itérase, como consecuencia del conflicto armado.

Falta de liberalidad que se sigue perfilando con mayor concreción, fijando también la atención en que en el caso se configura a plenitud la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>45</sup>, pues a más que el precio convenido (\$18.000.000.00) por sí solo demostraba su palpable desproporcionalidad desde que resultaba en mucho inferior al que le correspondía para la época del negocio (\$33.343.000.00)<sup>46</sup>, según diere cuenta el completo informe técnico del Instituto Geográfico Agustín

---

<sup>44</sup> “Para que la violencia como vicio del consentimiento sea causal de nulidad del negocio jurídico, debe presentarse como factor determinante del consentimiento en quien la sufre, es decir, que el temor o miedo, producto de la violencia sea el motivo de la celebración del contrato” (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 22/68).

<sup>45</sup> “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

<sup>46</sup> [Actuación N° 50. p. 18.](#)

Codazzi, que de manera cabal y consecuente señaló los métodos<sup>47</sup> y parámetros<sup>48</sup> para establecer certeramente el valor del predio para la época del dicho negocio (2008), en cualquier caso, la propia solicitante advirtió en más de una ocasión que de ese “precio” acordado apenas si recibió dos millones de pesos; aserción que debe tenerse por demostrada atendido el especial vigor de sus manifestaciones como porque no se comprobó algo distinto, a pesar de cuanto dijere sobre el particular la compradora<sup>49</sup> cuyo dicho en tal sentido, dígase de una vez, en cualquier caso carecería por sí solo de eficacia al enfrentársele a la versión que sobre ese mismo particular ofreció la restituyente; pues que en este linaje de asuntos, entre las palabras dadas por un testigo y las pronunciadas por una “reclamante de tierras”, por todo lo arriba explicado, siempre habrán de preferirse las de esta última.

Para rematar, la opositora tampoco probó cuanto le tocaba, esto es, nunca se aplicó a discutir lo argüido por la reclamante; por modo que sigue imperando la fuerza probatoria que le es inmanente a sus dichos, esto es, a las manifestaciones de NANCY DISNEY que vienen aquí refrendadas con las demás probanzas.

Por manera que a la luz de la conjugación de los mentados instrumentos de prueba, presunciones incluidas, a los que valdría agregar las especiales medidas diferenciadas que suponen un trato preferente para los reclamantes en este linaje de asuntos, brota con nitidez que MARÍA NANCY DISNEY junto con sus hijos, no solo ostentan

---

<sup>47</sup> “Para la determinación de valor comercial del bien inmueble se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2.008, expedida por el IGAC:

“Artículo 1°.- Método de comparación o de mercado (...).

“Artículo 3°.- Método de costo de reposición (...)” ([Actuación N° 50. p. 11](#)).

<sup>48</sup> “Según investigaciones realizadas en notarias, se conocieron datos de compraventas para los años 2.008, se escogieron las muestras más representativas comparables con el predio objeto del presente Avalúo Comercial. Los datos seleccionados a la fecha, guardan similitud en de características como, tipología, antigüedad, entorno y otras características relevantes del bien a valuar (...)” (sic) ([Actuación N° 50. p. 13](#)).

<sup>49</sup> Refirió sobre el punto la adquirente MARLELY MARÍA MANTILLA CASTELLANOS que “(...) le di catorce millones de pesos (...) en efectivo (...) en la casa de ella (...)” de lo cual no hubo testigos mientras que el saldo de \$4.000.000.oo “(...) yo le seguí pagando a ella una, eh, ¿cómo se llama? algo de La Esperanza, no sé cómo se llama eso; algo que ella debía a la Esperanza. Yo le pagué a ella (...)” de lo cual tampoco tiene constancia pues “(...) solamente que iba todos los meses y le cancelaba eso a ella allá (...)” ([Actuación N° 44](#)).

la condición de víctimas sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos, que desde luego califican como venidos por el conflicto, resultaron compelidos por fuerza de tan gravosas circunstancias, a marcharse del predio del que ahora piden restitución para de ese modo no exponer su integridad física y salvaguardar así su vida; asimismo, que su posterior venta tuvo por fin intentar paliar las angustias económicas a que quedaron sometidos por esa infausta situación.

Significa que se debe garantizar ese invocado derecho fundamental.

### **3.1.1. De la Pretensión de Pertenencia.**

Convenido que debe reconocerse a la solicitante como víctima del conflicto armado con derecho a la restitución, cuanto incumbe ahora es verificar lo concerniente con la declaración de pertenencia de la que arriba se hizo mención.

Pues bien: tal cual lo señaló la H. Corte Constitucional “(...) *en la Ley se incluyó la expresión formalización, como una figura especial para garantizar el restablecimiento de la relación jurídico formal de la víctima con el predio respecto del cual solicita la restitución, es decir la titulación de la propiedad efectiva sobre la tierra (...)*” explicando así enseguida que “(...) *la declaración de pertenencia respecto de la cual el Juez de Restitución de Tierras está facultado para pronunciarse en el fallo que pone fin al proceso de restitución, hace parte también de este procedimiento especial, enmarcado en la justicia transicional (...)*” para concluir diciendo que “(...) *la declaración de pertenencia en el marco de un proceso de restitución implica la garantía jurídica de formalización de*

*la relación de la víctima con el predio objeto de la solicitud, a partir de la titulación efectiva de la propiedad sobre la tierra (...)*<sup>50</sup>.

Se memora a ese respecto que entre los modos de adquirir el dominio, contempló el artículo 673 del Código Civil el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 *ibídem* para decir que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”.

Primero la Ley 120 de 1928 y luego el actual Código General del Proceso, permitió y permite hacer valer la prescripción a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido medio de adquisición, cual encuentra fundamento en la posesión ejercida sobre un bien ajeno por el tiempo previsto por la Ley.

Declaración semejante exige entonces demostrar que se suceda una posesión por el lapso dispuesto por la Ley respecto de una cosa que se encuentre en el dominio privado.

Pues bien: dando cuenta de entrada sobre la naturaleza privada<sup>51</sup> del bien reclamado y pasible, por ende, de adquirir por vía de prescripción, viene al caso escudriñar sobre la prueba de esa “posesión”, que ni por modo cabe pasar de largo, ni aún en escenarios como estos. Como que es menester que se acredite, sin hesitación, que la víctima del conflicto que por cuenta del mismo fue desplazada de lo que ocupaba, se portaba por entonces y respecto del terreno, con pleno

---

<sup>50</sup> [Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 19 de octubre de 2017. Magistrada Ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.](#)

<sup>51</sup> [Actuación N° 2. p. 55 a 118; p. 147 y 148.](#)

ánimo de propietaria. No hay excepción aquí frente a la prueba de la posesión.

Subráyase entonces que la posesión entraña un poder sobre una cosa que se determina no solo por la tenencia material cuanto principalmente por la actitud volitiva que en relación con el bien tenga el prescribiente (*animus domini*) al punto de hacerlo ver por sí y ante sí como frente a los demás, cual si fuera el dueño. De allí que lo natural sea arrancar de la exteriorización de los hechos que la hagan brotar.

Justo por semejante connotación, esto es, por versar sobre conductas volitivas de quien se reputa poseedor que se proyectan mediante actos visibles, se requiere de una probanza que enseñe con suficiencia que el actor tiene la cosa para sí, a la vista de todos, o lo que es igual: que ha dispuesto de ella como un propietario tendría la facultad de hacerlo en virtud de su derecho, lo que implica en particular que no ha reconocido a alguien un derecho equivalente o superior al suyo.

Mas en este caso esa averiguación no amerita mayores disquisiciones.

Para comprobar ese aserto, importa memorar en comienzo que el Gobierno Nacional creó un programa de vivienda a favor de los reinsertados de movimientos guerrilleros, mediante la Resolución N° 2548 de 29 de diciembre de 1995 expedida por cuya virtud, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE, asignó "(...) *cincuenta y siete (57) Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social*"<sup>52</sup> en el municipio de Los Patios, de uno de los cuales resultó favorecido su compañero LUIS EVELIO GUERRERO (otrora integrante del EPL). Dicha gestión fue

---

<sup>52</sup> [Actuación N° 25, p. 2 a 6.](#)

encargada a la COOPERATIVA DE VIVIENDA PROGRESAR y con el paso del tiempo y con ocasión del violento fallecimiento de su consorte, al mentado beneficio acabó accediendo la aquí reclamante suscribiendo incluso un contrato de promesa de compraventa el día 28 de febrero de 1997<sup>53</sup>, fecha esta a partir de la cual principió a utilizar el predio para vivienda suya y de sus menores hijos.

Asimismo, bien sirve valerse en comienzo de ese elevado valor probatorio que en estos escenarios trae el dicho de la solicitante, quien además de reiterar la manera en que ingresó al fundo, expuso sobre el punto que en el mencionado predio y en un comienzo “(...) yo viví 5 meses (...) eso fue después de que murió mi esposo ya que él nunca vivió en el predio, me toco salir del predio ya que me amenazaron (...) luego volví a mi casa y viví por 2 años seguidos teniendo nuevamente que salir (...) por amenazas (...) después regrese a mi casa y viví 7 años, en total viví en mi casa como 12 años y 5 meses (...)”, tiempo ese durante, además de haber señalado que “(...) Yo pagaba el impuesto predial, la casa estaba al día no tenía deudas sobre ella y contaba con todos los servicios públicos (...)”, reveló que a la construcción que le fue entregada “(...) le puse tableta al frente, le puse granito pulido puertas hice otra habitación, puse rejas de seguridad y agrande el tanque de agua(...)”. Incluso, que en muestra de su plena potestad sobre el fundo, en algún tiempo que la casa estuvo desocupada (por aquello de su desplazamiento), por disposición exclusivamente suya “(...) la deje bajo la administración de mi hermana RTHU y su esposo, ellos la arrendaron no me mandaban el dinero (...)”<sup>54</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).

Del mismo modo fue enfática al revelar en distintas oportunidades cómo ella misma se sentía frente al dicho inmueble, diciendo por ejemplo, cuando presentó la denuncia por su desplazamiento, que “(...)

---

<sup>53</sup> [Actuación N° 2. p. 13 y 14.](#)

<sup>54</sup> [Actuación N° 2. p. 27 a 32.](#)

*la casa en la que vivía con mi familia y que era de mi propiedad en el barrio Villa Esperanza, la dirección es Calle 16B Sur No. 9-31 (...)*<sup>55</sup> como asimismo, cuando solicitó la inclusión del predio en el registro de tierras abandonadas en tanto expresó que luego de habersele adjudicado el fundo, “(...) *EL INGENIERO ROQUE CARREÑO ME DIO LA COMPRAVENTA. UN SEÑOR JUAN CARLOS QUE VIVE POR LA 16 ME REGALÓ LA MANO DE OBRA PARA COLOCAR LA ELECTRICIDAD EN MI CASA (...)*”<sup>56</sup> (Subrayas del Tribunal).

Conjunción de manifestaciones que dicen, cada una por sí y a *fortiori* juntas, de la posesión que ejerció NANCY DISNEY sobre el inmueble solicitado en restitución en tanto reflejan que fue ella quien de manera excluyente y exclusiva aprovechó el predio siquiera desde 1997 y que vio por su cuidado y mantenimiento hasta que tuvo que dejarlo abandonado. De suerte que con lo declarado por la peticionaria, se satisface la requerida prueba de la posesión desde que comprueba la constante ejecución de actos de dominio de aquellos que enuncia de manera ejemplificativa el artículo 981 del Código Civil y que son aptos para entender que se portó respecto del terreno como su “propietaria” sin que nadie le hubiere alegado o disputado mejor o igual derecho desde entonces y a la fecha en que ocurrieron los mentados hechos victimizantes. Téngase en cuenta a ese tenor, que quizás una de las más acusadas manifestaciones que denotan el señorío que entraña el fenómeno posesorio, se encuentre en intentar rentarlo para buscar rendimientos lo que, independientemente de que en este caso esa gestión no hubiere rendido frutos, de todos modos revela un singular acto que, bien visto, en el punto marca la diferencia, pues refleja de suyo ese elemento inmaterial que la distinguiría por ejemplo de un mero tenedor. También lo enseñaría la circunstancia que hubiera sido la propia restituyente -pues que así lo refirió con esa fuerza probativa que

---

<sup>55</sup> [Actuación N° 28. p. 5.](#)

<sup>56</sup> [Actuación N° 2. p. 4.](#)

traen sus palabras- quien si bien forzada por las circunstancias pero sin pedir autorización o permiso o consejo de nadie, “dispuso” celebrar posteriormente el negocio de venta, postura que no se reconocería sino en alguien que se ve, cree y muestra cual si se tratara de la verdadera dueña.

Cierto que aparece en claro que ella ingresó al terreno mediando un contrato de promesa que de suyo supondría reconocer en otro el dominio; lo que *per se* repele esa alegada condición de poseedor. Sin embargo, esa conclusión que de primera vista se ofrecería a partir de allí y fijándose apenas en ello, a la postre carecería aquí de visos semejantes pues lo cierto es que, con todo y eso, casi que desde el propio comienzo el comportamiento de NANCY DISNEY respecto del bien apuntó en contrario, con franco antagonismo además, a repudiar cualquier derecho ajeno al punto que, a pesar que por allá en el año 2008 apareciere vendiendo el bien la mentada COOPERATIVA a MARLLELY MANTILLA, en realidad se trató de un pacto en el que fungió de verdadera vendedora la acá solicitante; igualmente, ésta siempre obró con la marcada “intención” propia y personal de “dueña” mediante el ejercicio de claros actos que solo realizaría quien se tiene a sí mismo en tanto dominador, esto es, bajo el firme convencimiento que podía hacerlos sin autorización de nadie (ni siquiera del que aparece como propietario) y a la vista de todos, dado que entiende que lo realiza sobre lo que es de su propiedad. Justo lo que hizo la reclamante pues no sólo mejoró el terreno aún desde sus propias dificultades económicas sino que, cual se vio, repetidamente se tuvo como la única facultada para disponer de él.

Para rematar, si pese a todo lo considerado y por cualquier circunstancia, quedare siquiera un mínimo resquicio de duda acerca de la alegada condición de poseedora de NANCY DISNEY, de todos modos, por la especial calidad que tiene, en tanto víctima directa de

hechos propios del conflicto, cualquiera de ellas debería terminar favoreciéndola en aplicación del principio *pro homine*, incluso para ese exacto efecto. Por supuesto que para acreditar esa calidad le basta con “prueba sumaria”<sup>57</sup>; misma que aquí ni por asomo fue desvirtuada.

Acordado entonces que efectivamente NANCY DISNEY obraba como poseedora, viene bien acotar que el haz probatorio atrás analizado revela que la mentada calidad la comenzó en los primeros meses de 1997 y perduró hasta el año 2006 o 2007<sup>58</sup>, cuando se dijo que sucedió el abandono del fundo; tiempo que acaso resultare insuficiente para otorgar en comienzo el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria que exigía que tal sucediere por lo menos por diez años (art. 2532 C.C.).

No lo es menos, empero, que justamente con apoyo en esas presunciones que la propia Ley 1448<sup>59</sup> consagra para casos semejantes, es de entender que las privaciones provenientes de hechos sucedidos dentro del marco del conflicto armado, a despecho de lo que indica el artículo 2523 del Código Civil<sup>60</sup>, no tienen virtud para interrumpir la posesión por el abandono; ni siquiera con la venta que luego se hiciera por NANCY DISNEY a favor de MARLLELY MARÍA MANTILLA CASTELLANOS -y que al final aparece celebrada directamente entre la

<sup>57</sup> Art. 78, Ley 1448 de 2011.

<sup>58</sup> “(...) definitivamente yo salí de la casa más o menos en el 2006 a 2007 (...)” ([Actuación N° 2. p. 30](#)).

<sup>59</sup> Art. 74 “(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa (...)”.

<sup>60</sup> “(...) Se sigue de la citada norma que ella contempla dos hipótesis diversas, a saber:

“En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, ‘[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible’ (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. Empero, una vez cesa la aludida imposibilidad, en tanto que el poseedor, como se dijo, no ha perdido la subordinación del bien a sí mismo, continúa en ejercicio de la correspondiente posesión.

“En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa ‘por haber entrado en ella otra persona’, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo (...)” ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2009. Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01. Magistrado Ponente: Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ](#)).

COOPERATIVA y ésta<sup>61</sup>- sino que en contrario debe considerarse continuada con el pasar los días y sin solución alguna, incluso respecto de ese interregno de tiempo ocurrido a partir del desplazamiento y hasta la fecha en que se presentó la solicitud.

De suerte entonces que el tiempo transcurrido desde cuando principió la posesión (incluyendo ese lapso que vino desde el desplazamiento), le alcanza de sobra, a la época de la presentación de la demanda (2017), para hacerse con el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria; pues que desde esa época ocurrieron holgadamente más de los diez años requeridos para el efecto por el artículo 2532 del Código Civil.

Tal sería entonces la decisión a adoptar.

### **3.1.2. De la medida de reparación a favor de la solicitante.**

Convenido que tendría ella derecho a la comentada declaración de pertenencia, indícase ahora que por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional<sup>62</sup>, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente<sup>63</sup> mientras que las demás

---

<sup>61</sup> [Actuación N° 2. p. 119 a 124.](#)

<sup>62</sup> “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…”)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo el bien muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

<sup>63</sup> Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

(compensación por equivalente<sup>64</sup> o en dinero<sup>65</sup>), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Y como es palmar en este caso, que el fundo al que alude este proceso no se encuentra en las condiciones de grave riesgo<sup>66</sup> que señalan los literales a) y d) del referido artículo 97; que a la hora de ahora no existen problemas de orden público que alteren la tranquilidad del barrio en que fue edificada la casa ni circunstancia adicional que ponga en peligro la integridad personal de la solicitante o su familia; tampoco hay prueba de que padezcan éstos de alguna particular afección en su salud que haga aconsejable no volver a la dicha heredad y que la propia NANCY DISNEY expuso, a lo menos en comienzo, que “(...) REALIZA LA SOLICITUD PORQUE QUIERE VOLVER AL PAÍS (...)”<sup>67</sup>, ello solo es suficiente para determinar que procede aquí la restitución material con el mismo predio.

### **3.2. De la buena fe exenta de culpa.**

Debe comenzarse diciendo que la oposición no apuntó a disputar la calidad de víctima de NANCY DISNEY ni las circunstancias por las que debió abandonar y luego vender el bien (que por demás dice desconocer por completo) cuanto que exclusivamente a relieves que al fundo accedió sin aprovecharse del conflicto y aplicando todas las

---

<sup>64</sup> Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

<sup>65</sup> “(...) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

<sup>66</sup> [Actuación N° 12. p. 4.](#)

<sup>67</sup> [Actuación N° 2. p. 3.](#)

gestiones que una persona prudente utilizaría en circunstancias semejantes; que fue, pues, adquirente de buena fe exenta de culpa.

Con esa precisión, bueno es principiar diciendo entonces que esa postura, como no podía ser de otro modo, exige cabal comprobación. Propósito que no se colma con alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común demandar de quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le facultaba a estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la demostración de la buena fe cimentada en un error no culpable envuelve, sin duda, una ardua tarea: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones

que la propia Ley consagra a favor de la víctima<sup>68</sup> y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría una persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio por el que adquirió el bien<sup>69</sup>. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la contratación que se hiciera sobre éste. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”<sup>70</sup>.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del pactante (buena fe subjetiva)

---

<sup>68</sup> “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

<sup>69</sup> En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

<sup>70</sup> [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”). De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se portó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay qué reprocharle. En par palabras: que fue exigentemente diligente.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la “carga de actividad y dedicación” y sobre todo de su demostración; aspectos que no resultan extraños en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Obviamente que ese propósito no se logrará con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles, pues solo se tendrá por colmada la labor cuando se suministre una prueba sólida, plena, segura y completa. Por modo que el opositor debía ser consecuente con ello y orientar así una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirviesen al designio de patentizar su diligencia en esas gestiones de indagación. Indefectiblemente era esa su carga demostrativa.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva

de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

Por modo que se apresta el Tribunal a escrutar la eficacia de la defensa de la opositora a ese respecto; misma que viene edificada, en comienzo, en que fue ajena a los sucesos victimizantes pues no conocían a la solicitante o a su grupo familiar y mucho menos las circunstancias por las que dijo que debió dejar el predio.

En tal sentido, debe reconocerse porque es verdad, que el expediente no revela siquiera una sola probanza que indique que al dominio del predio accedió la opositora con la intención de aprovecharse del desplazamiento de la solicitante; tampoco, ni por asomo, porque de alguna forma hubiere sido partícipe del desplazamiento de la familia GUERRERO HERNÁNDEZ y muchísimo menos porque su llegada al bien hubiere sido propiciada o de algún modo permitida por los personajes a quienes se acusa de ser los causantes de ese abandono y obligada venta. Nada de eso. Se desdibuja, pues, cualquier pérfida intención de MERLIN YORLET MIRANDA TRIANA de conseguir ventaja de lo ocurrido a NANCY DISNEY.

De otro lado, esa compra se logró en julio de 2010, habiendo transcurrido por lo menos unos tres años desde el previo desplazamiento de NANCY DISNEY; tampoco cabría dejar al margen, que varios de esos hechos victimizantes padecidos por NANCY DISNEY, los unos databan de casi dos décadas atrás (como la violenta muerte de su compañero LUIS EVELIO GUERRERO y de los hermanos de la reclamante sucedidas “antes” de que la solicitante se hiciera con el predio) mientras que los otros (que fueron los determinantes en tanto conllevaron a la pérdida de la relación material con el inmueble) referían en realidad con situaciones que nunca se hicieron públicas, a propósito que se trataba

de amenazas que generalmente se gestaban a través de llamadas telefónicas o en lugares diferentes al predio objeto de restitución, conforme la propia solicitante lo explicó; peculiaridades esas que de suyo constituían barrera difícil de franquear para que algún miembro de la comunidad del barrio o del sector, pudiese tener noticia de los sucesos padecidos; tanto menos, si se agrega que las “denuncias” que sobre lo acontecido formuló la solicitante, fueron presentadas en la ciudad de Bogotá, que no en el municipio de Los Patios o en algún otro sector de Norte de Santander. La misma restituyente acusó que “(...) las personas que les consta los hechos están todos residenciados en Canadá, ya que yo saqué a todo mi grupo familiar, ellos son mis hermanos Wilmar (...) a él también lo amenazaron (...) mi cuñado el policía Edgar Hernández (...) y 2 vecinos que estuvieron conmigo en la finca el día que llegaron allá a amenazarnos, Amparo Alsina, el señor William de la CRUZ ROJA de Cúcuta quien me dio el tiquete para irme a Bogotá (...)”<sup>71</sup> (sic) (Subrayas del Tribunal).

Por si no fuere bastante, si bien aparece demostrado con la prueba de contexto arrimada a las diligencias, que la localidad de Los Patios fue tocada por la violencia provocada por grupos al margen de la ley, no es menos cierto que esa afectación fue más bien tangencial en algunos precisos sectores y no tanto en el que se ubica el barrio (que a voces de todos los declarantes siempre fue muy tranquilo<sup>72</sup>, incluso para la misma

<sup>71</sup> [Actuación N° 2, p. 31 y 32.](#)

<sup>72</sup> ISAID ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR afirmó sobre la afectación del orden público que “(...) no, nunca, eso por allá es un lugar muy tranquilo, no, no, nada, no ha pasado nada de esos actos de violencia o algo así no”; asimismo, BLANCA MIREYA MÉNDEZ GUTIÉRREZ, residente a “cuatro cuadras” del predio igual declaró: “(...) No, para nada (...) no que yo haya oído que haya desplazamiento, que amenazas o algo así por el estilo. No, ese es un sector muy tranquilo”; MARÍA ISABEL BARÓN PINZÓN, vecina de la urbanización “Tierralinda” desde hace “26 años”, aseveró “que yo sepa no he escuchado ningún caso, nunca, ni a mí, ni a vecinos cercanos, pues de estar viviendo prácticamente toda mi vida, no he escuchado”; IRENE JAIMES PÉREZ, también habitante del barrio Llano Grande comentó “no, son muy tranquilos esos barrios, son muy tranquilos”; MARTHA ISABEL ORTEGA quien dijo vivir “al frente del Villa Sonia, diagonal a La Esperanza” manifestó “(...) no, eso es muy calmado, eso pa’qué, eso es muy bonito para vivir y eso por ahí es muy tranquilo”; MARLENE FUENTES MALDONADO residente en Llano Grande, quien sobre la posible ocurrencia de desplazamientos precisó: “no que yo sepa” y JOSEFINA NOVA GARCÍA quien moraba una vivienda en el barrio Villa Esperanza a una cuadra del inmueble a restituir, al ser indagada por la ocurrencia de desplazamientos en el sector sostuvo que “(...) no, la verdad nunca se ha oído decir, incluso me fui a vivir a ese sector porque y siempre viví más abajo, es por la tranquilidad que se siente ahí, muy tranquilo, el clima, los vecinos, es una parte muy bonita (...)” ([Actuación N° 34](#)).

solicitante<sup>73</sup>) amén que refieren con épocas anteriores a esa en la que la aquí reclamante debió dejar el bien. Hasta aprovecharía ese informe dado por la alcaldía del dicho municipio en el que de manera contundente afirmó que “(...) revisado los archivos de la secretaria de gobierno municipal NO reposa información sobre desplazamiento para la fecha señalada del 2006 en la calle 16 B sur número 9-31 Barrio Llanitos (...)”<sup>74</sup> (sic) (Subrayas del Tribunal).

A todo ello habría que sumar que si en el registro inmobiliario por ningún lado figuró NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ como “propietaria”, tampoco tendría manera de imaginar que, por un lado, en alguna época anterior, ella (a quien por demás no conocía la opositora) había sido “poseedora” de ese mismo terreno y por otro, las razones que tuvo que salir de allí cuando las condiciones de orden público del preciso sector en que se sitúa la casa, francamente no autorizaban sospecha semejante; todavía menos si se repara que se trataron de amenazas que fueron derechamente infligidas contra la persona de la solicitante, más por unas precisas condiciones suyas (la pretensa tenencia de unos “documentos” según dijo ella) y no propiamente por residir en ese inmueble o buscando quedarse con ese predio, amén que, ya se dijo, siempre se trató de actos “clandestinos”. Tampoco podrían haber adivinado que el negocio de venta que efectivamente fue realizado entre NANCY con MARLLELY, terminase siendo celebrado entre ésta pero con la COOPERATIVA DE VIVIENDA “PROGRESAR”, que es lo que refleja el certificado de tradición.

Sin embargo, recordando que cuanto aquí se reclama es algo más que la mera indicación de haber obrado con “buena fe” desde que se exige comprobar esa serie de gestiones “adicionales” que una

---

<sup>73</sup> “(...) la verdad era muy tranquilo, se escuchó alguna vez que mataron a alguien ahí en la urbanización, pero jamás se vio situaciones de orden público; no existían grupos al margen de la ley (...)” (sic) (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 2. p. 28](#)).

<sup>74</sup> [Actuación N° 54. p. 94](#).

persona sensata y prudente haría en entornos parecidos, cuanto debe aquí inferirse es que la opositora no fue precisamente muy acuciosa en esa labor de averiguación de la que se ha hecho destacada evocación. Pues con todo y lo antes visto, no obra en el plenario una sola prueba que diga que sus actos de adquisición satisficieron esos niveles mínimos de reflexión que son exigidos pues al margen de poner de presente que conforme ella misma lo admitió, a la postre apenas si se atuvo a lo que le mostraba el certificado de tradición y nada más, muy es de relievar que ese negocio de compra lo realizó MERLIN con MARLLELY MARÍA MANTILLA CASTELLANOS, quien no solo sabía que su derecho sobre el bien provenía, no propiamente de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PROGRESAR -conforme se acotaba en el folio de matrícula inmobiliaria- sino realmente de la aquí solicitante NANCY DISNEY (con quien se hizo el contrato y a quien por eso mismo se dijo que le fue entregado el dinero) cuanto que, sobre todo, que era además conocedora de la situación padecida por la misma reclamante de quien dijo “(...) oí eso doctora (...) que (...) estaba amenazada (...)”<sup>75</sup> asunto del que “(...) nos enteramos por otras personas (...)”<sup>76</sup>, en cualquier caso, y según el contexto de su versión, antes de venderle a la aquí contradictoria. Lo que daba pie para razonadamente entender que ella también podría haber dado buena cuenta de sucesos tales a su compradora. Pero no hay prueba que ésta le hubiere indagado sobre ello.

Tampoco las declaraciones por ella solicitada apuntalan esas alegaciones pues nada cuentan acerca de esas previas gestiones averiguativas de la opositora para hacerse con el predio que en realidad era cuanto importaba acreditar más allá de toda duda. Y no lo fue.

Total, cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes las actividades

---

<sup>75</sup> [Actuación N° 44. Récord: 00.17.51.](#)

<sup>76</sup> [Actuación N° 44. Récord: 00.19.10.](#)

de indagación realizadas con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro, cualquier eventual sombra o inconveniente frente al contrato realizado, fue muy poco cuanto hizo a ese respecto la aquí opositora. Pues al final nada probó acerca de esa reclamada extrema “diligencia” ni que de veras medió una estricta verificación sobre los antecedentes que pudieren afectar la negociación.

Traduce que en circunstancias como las referidas, no hay cómo concluir que se tratase de adquirente de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que sus alegaciones no tienen visos de prosperidad.

### **3.3. De los Segundos Ocupantes.**

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional<sup>77</sup> y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual morador del predio solicitado, ameritaba distinción en determinadas circunstancias, principalmente en los supuestos de los denominados “segundos ocupantes”<sup>78</sup> que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentaren condiciones de vulnerabilidad y en tanto que,

---

<sup>77</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS; auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO.](#)

<sup>78</sup> “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la diligencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

además, no tuvieren otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento<sup>79</sup>. En entornos tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016<sup>80</sup>.

Lo que luego reafirmó detallando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)”* explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituido, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituido-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”*<sup>81</sup> (Subrayas del Tribunal).

---

<sup>79</sup> “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” (Sent. C-330 de 2016).

<sup>80</sup> “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. “No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” (Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

<sup>81</sup> [Idem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en el predio objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”<sup>82</sup>.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

En el asunto de marras, con miras a definir si ameritaba en este caso ese reconocimiento, se elaboraron sendos informes de caracterización (tanto de la opositora<sup>83</sup> como de su madre SOLÁNGEL TRIANA<sup>84</sup>) que fueron rendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; mismos que, dicho sea de paso, en ningún caso son necesariamente vinculantes desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de las reseñas allí recopiladas. Significa que la valoración de datos tales siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de diversas circunstancias de cuya

---

<sup>82</sup> [Ídem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

<sup>83</sup> [Actuación N° 20.](#)

<sup>84</sup> [Actuación N° 54. p. 36 a 51.](#)

averiguación se obtenga el suficiente convencimiento que permita llegar a esa calificación de “vulnerabilidad” y “dependencia”.

Con esas previas advertencias, se aplica el Tribunal a definir lo concerniente sobre el particular. Y para el efecto, bastaría con decir que la aquí opositora MERLIN es una profesional (contadora pública) quien no vive en el predio de marras pues hace varios años se encuentra domiciliada en Bogotá con su compañero permanente, en donde además labora encontrándose incluso afiliada al Sistema General de Seguridad Social Salud en el régimen contributivo<sup>85</sup>. Puntales todos que de suyo indican que no se trata de persona que habite el fundo o dependa de él para su congrua subsistencia. Nada de eso.

Y aunque quedó en claro que quien reside en el predio es su madre SOLÁNGEL TRIANA MEDINA, no es menos cierto que la estancia de ésta, con todo y cualquier eventual estado de vulnerabilidad que pudiere ella tener (que dígase de paso tampoco aparece tan claro), se deriva estrictamente de la autorización que en ese sentido le diere su hija, la aquí opositora. Traduce, pues, que en tanto la permanencia de SOLÁNGEL en el inmueble (como la de otros familiares) encuentra fundamento apenas en un claro acto de discreción y disposición de MERLIN YORLET, esto es, con el beneplácito y la autorización suyas (por aquello de figurar como titular del derecho) y no propiamente porque tuviere aquella una condición distinta (poseedora por ejemplo), esa sola situación impide por sí sola verificar si se está en presencia de un segundo ocupante. Pues cualidad semejante no es dable indagarla respecto de quien tiene la cosa a nombre y/o en función o permisión de otra persona; todavía menos si se repara que esa “otra” se corresponde con quien aquí fue descartada como adquirente de buena fe u ocupante secundaria.

---

<sup>85</sup> [Actuación N° 20.](#)

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental invocado a favor de NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ y su núcleo familiar, para cuyo efecto, amén de la declaratoria de pertenencia y la restitución del bien, previa anulación de los actos y contratos relativos con el mismo y sucedidos con posterioridad a los hechos victimizantes, se emitirán las órdenes que correspondan en razón de su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares al igual que todas las demás de reparación que resulten consecuentes. Adicionalmente se declarará impróspera la oposición, no probada la buena fe exenta de culpa alegada y tampoco se reconocerán segundos ocupantes.

De otro lado, cuanto refiere con la información contenida en el Informe Técnico Predial conforme con el cual, la totalidad del predio se ubica en “ÁREA DE EXPLORACIÓN POR ECOPETROL S.A. MEDIANTE CONVENIO CON LA ANH”<sup>86</sup>, asunto este confirmado por la dicha empresa en cuanto aseguró que en efecto “(...) *El predio urbano hace parte del Bloque Exploratorio CAT 3 operado por ECOPETROL S.A. (...)*”<sup>87</sup> no es menos palmario que ella misma precisó, por un lado que “(...) *no se tiene ningún tipo de infraestructura petrolera en él (...) adicionalmente (...) no se tienen servidumbres inscritas a favor de Ecopetrol S.A. (...)*”<sup>88</sup> y por el otro, que si bien “(...) *tiene a cargo el bloque petrolero donde se superponen las coordenadas del predio, mi mandante no tiene ningún derecho inmobiliario sobre el mismo y el*

---

<sup>86</sup> [Actuación N° 2. p. 204.](#)

<sup>87</sup> [Actuación N° 23. p. 3.](#)

<sup>88</sup> [Actuación N° 23. p. 3.](#)

*predio tampoco hace parte del área de interés para el proyecto*<sup>89</sup>. Como fuere, se debe precisar que si a futuro se llegase a causar algún tipo de intervención respecto del citado fundo, se debe contar con la expresa autorización previa de la restituida y en caso de llegar a constituirse servidumbres, será menester dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Finalmente, en tanto en este asunto no aparecen configurados los precisos supuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

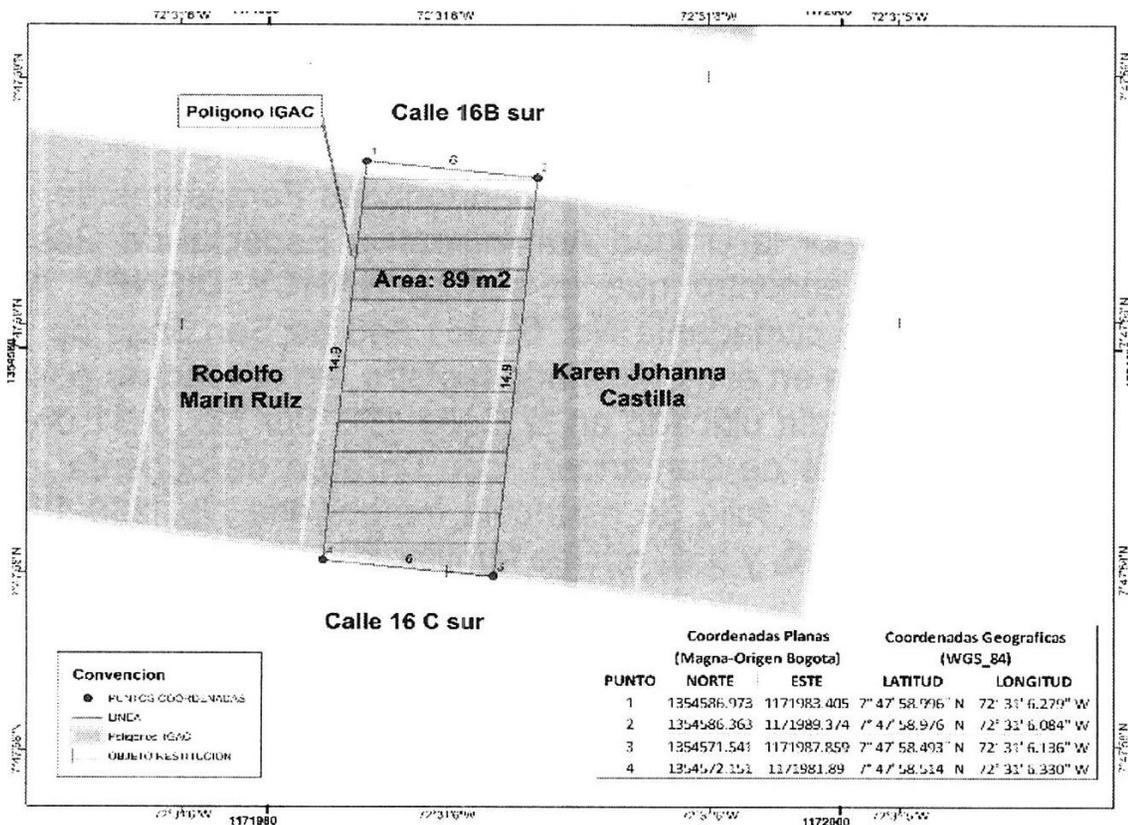
**PRIMERO. AMPARAR** en su derecho fundamental a la restitución de tierras a NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.361.348 de Cúcuta, como a su grupo familiar integrado para el momento de los hechos victimizantes, por LIZETH KATERINE GUERRERO ALSINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.126.544.298 expedida en Ottawa; JHON EDUARDO GUERRERO ALSINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.126.544.457 expedida en Ottawa y NANCY JAQUELINE GUERRERO ALSINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° de 1.126.544.513 expedida en Ottawa, en atención a las consideraciones expuestas.

---

<sup>89</sup> [Actuación N° 23. p. 5.](#)

**SEGUNDO. NEGAR** las condiciones de adquirente de buena fe exenta de culpa y de ocupante secundaria respecto de MERLIN YORLET MIRANDA TRIANA, por las razones arriba enunciadas.

**TERCERO. DECLARAR** que NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.361.348 de Cúcuta, ADQUIRIÓ por el MODO de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA el derecho de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 16B Sur N° 9-31 del barrio Llanitos del municipio de Los Patios (Norte de Santander) al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y número catastral 54405010105010010000, el cual tiene un área de 89 m<sup>2</sup>, mismo que aparece descrito y alindado en el proceso, y que tiene las especificaciones que seguidamente se indican:



COORDENADAS				
NÚMERO PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1354586.973	1171983.405	7°47'58.996" N	72°31'6.279" W
2	1354586.363	1171989.374	7°47'58.966" N	72°31'6.084" W
3	1354571.541	1171987.859	7°47'58.493" N	72°31'6.136" W
4	1354572.151	1171981.89	7°47'58.514" N	72°31'6.330" W

PUNTO CARDINAL	COLINDANCIAS
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 en una longitud de 6 metros, colinda con la Calle 16B Sur.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 en una longitud de 14,9 metros, colinda con KAREN JOHANNA CASTILLA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 en una longitud de 6 metros, colinda con la Calle 16C Sur.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 en una longitud de 14,9 metros, colinda con RODOLFO MARÍN RUIZ.

**CUARTO. RECONOCER** a favor de NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.361.348 de Cúcuta, la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, respecto del inmueble ubicado en la Calle 16B Sur N° 9-31 del barrio Llanitos del municipio de Los Patios (Norte de Santander) al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y número catastral 54405010105010010000, antes identificado.

Por tal virtud, SE DISPONE:

(4.1) **DECLARAR** que son **NULOS** (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los contratos y actos que implicaron mutación del derecho real de dominio respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive del negocio contenido en la Escritura Pública N° 318 de 31 de mayo de 2008 otorgada ante la Notaría Única de Los Patios, y que fuere

celebrado entre la COOPERATIVA DE VIVIENDA PROGRESAR, como vendedora y MARLLELY MARÍA MANTILLA CASTELLANOS, como compradora; asimismo, la venta que aparece en la Escritura Pública N° 362 de 16 de julio de 2010 protocolizada en esa misma Notaría, por la que MARLLELY MARÍA MANTILLA CASTELLANOS cedió a su turno el derecho sobre el predio de que aquí se trata a favor de MERLIN YORLET MIRANDA TRIANA. Ofíciense a las oficinas que corresponda para que hagan las anotaciones pertinentes en los respectivos instrumentos.

(4.2) **CANCELAR** las inscripciones y medidas cautelares contenidas en las Anotaciones 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639, cuyo registro fuere respectivamente dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta. Ofíciense.

(4.3) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a partir inclusive de la Anotación N° 04 del señalado folio. Ofíciense.

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(4.4) **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registrándose como titular del derecho de dominio

a NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.361.348 de Cúcuta.

(4.5) **ORDENAR** a MERLIN YORLET MIRANDA TRIANA, SOLÁNGEL TRIANA MEDINA y/o a toda persona que derive de ellas su derecho y/o a quien ocupe el inmueble en antes descrito en la actualidad, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), lo entreguen a favor de NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, por conducto de su representante judicial.

(4.6) Si el señalado fundo no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cúcuta para que haga la diligencia correspondiente en los cinco (5) días siguientes, siempre y que a su prudente juicio en atención a las condiciones que presenta en el sector la pandemia COVID-19, sea pertinente su práctica. Hágasele saber al funcionario comisionado que la UAEGRTD -Territorial Norte de Santander-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

(4.7) **ORDENAR** al Director del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Santander**, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con número predial 54405010105010010000 teniendo en cuenta las presentes condiciones físicas, económicas y jurídicas señaladas en el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y asimismo las órdenes aquí dadas. Ofíciase.

**QUINTO. ORDENAR** al **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(5.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-189639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para resguardar a la solicitante en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

**SEXTO. APLICAR** a favor de la beneficiaria de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones, respecto del predio antes descrito, en los términos contenidos en el Acuerdo pertinente que esté vigente y expedido por el Concejo del municipio de Los Patios, según lo contemplado en el

numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que una vez realizada la restitución, informe inmediatamente al alcalde de Los Patios (Norte de Santander) para que aplique el beneficio.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el lugar en el que se encuentra domiciliada la beneficiaria y su grupo familiar, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el respectivo registro -RUV- en torno de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial con esos propósitos; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para ejecutar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, la entidad deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

**OCTAVO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** lo siguiente:

(8.1) **POSTULAR** de manera prioritaria a NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ, como a su grupo familiar, en los programas de subsidio a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, si fuere el caso, sea otorgado el auxilio correspondiente conforme lo contemplan la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

(8.2) **INCLUIR** por una sola vez NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ en el programa de autosostenibilidad, para que, cuando le sea entregado el inmueble, se le brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implemente, de ser procedente, el respectivo proyecto en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO. ORDENAR** al **alcalde de Los Patios**, lo siguiente:

(9.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las autoridades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, garanticen a la reclamante y su núcleo familiar la atención médica y psicosocial y se suministren las asistencias requeridas, si fuere el caso.

(9.2) Que por conducto de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**DÉCIMO. ORDENAR** al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Norte de Santander-** que ingrese a NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional** con competencia en **Norte de Santander** que brinden las medidas de seguridad necesarias para que se haga efectiva la restitución material del predio así como la permanencia de la solicitante y su familia en el misma y de ser necesario se tomen las medidas conducentes para garantizar su seguridad. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias por las que resultaron víctimas **NANCY DISNEY ALSINA HERNÁNDEZ** y su familia, que generaron el despojo del predio de que aquí se trata. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** al Director de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** y al Gerente de **Ecopetrol S.A.** que, si a futuro se llegase a causar algún tipo de intervención sobre el predio, se deberá contar con la expresa autorización previa del restituido y en caso de llegar a constituirse servidumbres, darán aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el

cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-.

**DÉCIMO QUINTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 049 de 16 de diciembre de 2020.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma Electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

**(Ausencia Justificada)**

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**